



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
SUNFLOWER W

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2138/2017

En México, Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el numeral **RR.SIP.2138/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Sunflower W, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de octubre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0113000328917, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Solicito se me informen las acciones que ese Órgano Político Administrativo ha llevado a cabo en relación a un establecimiento mercantil que se dedica a guardar y sacar basura del inmueble ubicado en la esquina formada por la Calle Presa y Álamo, en la Colonia Cuauhtémoc, toda vez que a toda hora invaden ambas calles con costales de basura y camiones estorbando el paso peatonal y vehicular. Es imposible transitar en esa zona por culpa de ellos, desde la mañana hasta la noche. Para llevar a los niños a la escuela no se puede pasar por la zona por la obstrucción de la vialidad. Además cuando les he pedido permiso para pasar me amenazan y me dicen impunemente que no puedo hacer nada, que es gente poderosa y que dan dinero a la delegación Solicito se me informe si el establecimiento cuenta con Aviso para operar del SIAPEM, si cuenta con uso de suelo así como con Programa Interno de Protección Civil, así como si se ha revisado que cumplan con las medidas sanitarias mínimas para operar como tal. Solicito saber las quejas que se han recibido en relación con ese inmueble de cualquier tipo. Solicito se informe las medidas que se han tomado para proteger a los vecinos de enfermedades o plagas así como para garantizar su seguridad porque al parecer en esa esquina gobierna la impunidad.

...” (sic)

II. El once de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó el DGPEC/UT/8694/17-10 de la misma fecha, por el que informó:



- Que no es competente para atender la solicitud de información.
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, es competencia de la Delegación Cuauhtémoc, a cuyo Sujeto Obligado remitió la solicitud de información.

III. El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, mediante el cual expreso su inconformidad, toda vez que a su consideración el Sujeto Obligado realizó de manera incorrecta la orientación y remisión, en virtud de que el establecimiento del cual solicitó la información, se encuentra en la Delegación La Magdalena Contreras.

IV. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento a lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El trece de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio DGPEC/UT/9522/17-11 del diez de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria a través del oficio DGPEC/UT/9522/17-11, en los siguientes términos:

- Que no es competente para atender la solicitud de información.
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, es competencia de la Delegación La Magdalena Contreras, a cuyo Sujeto Obligado remitió la solicitud de información vía correo Institucional.

VI. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho y por exhibidas las pruebas ofrecidas, así como con la emisión de una respuesta complementaria.

Del mismo modo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se dio vista al recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación correspondiente.

VII. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos



mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y*



Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación**".



Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que, se puede actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

Fracción II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

Ahora bien, para que la referida causal de sobreseimiento se actualice de manera plena, es indispensable que el Sujeto Obligado haya notificado al particular la respuesta complementaria a efecto de tenga conocimiento de la misma, pues en caso contrario, el acto emitido al no ser del conocimiento del recurrente, no cumpliría con el objetivo del derecho de acceso a la información pública, el cual se materializa hasta el momento de



hacer sabedores de los particulares la respuesta emitida y eso se logra a través de su notificación, por lo que a la falta de ésta, la respuesta complementaria no podría haber modificado la impugnada, como para **dejar sin materia el medio de impugnación**.

De igual forma, es necesario que este Órgano Colegiado, haya dado vista al particular con la respuesta complementaria a efecto de que manifestara lo que ha su derecho conviniera, garantizando con ello la **garantía constitucional de audiencia**, por virtud de la cual, debe garantizarse a los particulares que se les brinden las oportunidades defensivas y probatorias antes de que se realice en su perjuicio el acto de autoridad respectivo.

Por último, es indispensable que la respuesta emitida, garantice el derecho de acceso a la información pública del particular, pues de lo contrario, si con dicha respuesta se determina sobreseer el medio de impugnación, esa determinación vulneraría el **derecho constitucional de acceso a la información pública que le asiste**.

En ese sentido, es indispensable que este Órgano Colegiado verifique si se cumplen con los tres puntos referidos, para estar en la posibilidad de determinar si se actualiza de manera plena la causal de sobreseimiento antes referida, pues como quedó precisado, cada uno de los puntos expuestos representa **garantías constitucionales** a favor del ahora recurrente.

Por lo que de la revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte la existencia de una cédula de notificación a través del correo electrónico señalado por el particular para tal efecto, del ocho de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se le notificó la respuesta complementaria, y toda vez que fue ese el medio señalado para recibir notificaciones, quedó en ese acto notificado para todos los



efectos legales a que haya lugar. En consecuencia, este Instituto determina que **se cumplió con el primero** de los tres requisitos que anteriormente se analizaron.

Asimismo, del estudio realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advirtió que el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que **se actualizó de manera satisfactoria el segundo requisito** de los referidos con antelación.

Ahora bien, a efecto de determinar si se cumple con el tercero de los requisitos mencionados, es necesario verificar si con la respuesta complementaria que refirió el Sujeto Obligado, se garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, por lo que resulta pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO
<p>“... Solicito se me informen las acciones que ese Órgano Político Administrativo ha llevado a cabo en relación a un establecimiento mercantil que se dedica a guardar y sacar basura del inmueble ubicado en la esquina formada por la Calle Presa y Álamo, en la Colonia Cuauhtémoc, toda vez que a toda hora invaden ambas</p>	<p>El Sujeto Obligado, realizó de manera incorrecta la orientación y remisión, toda vez que el establecimiento del cual solicitó la información, se encuentra en la Delegación La Magdalena Contreras</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Que no es competente para atender la solicitud. • Que de conformidad con lo establecido en el artículo 39, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, es competencia de la Delegación La Magdalena Contreras, a cuyo Sujeto Obligado remitió la solicitud vía correo Institucional.



<p><i>calles con costales de basura y camiones estorbando el paso peatonal y vehicular. Es imposible transitar en esa zona por culpa de ellos, desde la mañana hasta la noche. Para llevar a los niños a la escuela no se puede pasar por la zona por la obstrucción de la vialidad. Además cuando les he pedido permiso para pasar me amenazan y me dicen impunemente que no puedo hacer nada, que es gente poderosa y que dan dinero a la delegación Solicito se me informe si el establecimiento cuenta con Aviso para operar del SIAPEM, si cuenta con uso de suelo así como con Programa Interno de Protección Civil, así como si se ha revisado que cumplan con las medidas sanitarias mínimas para operar como tal. Solicito saber las quejas que se han recibido en relación con ese inmueble de cualquier tipo. Solicito se informe las medidas que se han tomado para proteger a los vecinos de enfermedades o plagas así como para garantizar su seguridad porque al parecer en esa esquina gobierna la impunidad...” (sic)</i></p>		
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” y



“Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común".*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En virtud de lo anterior, resulta necesario mencionar que el recurrente se inconformó toda vez que a su consideración el Sujeto Obligado, realizó de manera incorrecta la



orientación y remisión, toda vez que el establecimiento del cual solicitó la información, se encuentra en la Delegación La Magdalena Contreras

En ese sentido, es necesario mencionar que toda vez que el recurrente solo se inconformó respecto de la orientación y remisión de la solicitud de información y no así de la determinación del Sujeto Obligado de declararse incompetente para atender dicha solicitud, sin manifestar inconformidad alguna al respecto, por lo que se advierte que **consintió de manera tácita esa parte de la respuesta.**

Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.



*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Por lo que, el estudio en el presente medio de impugnación se centrara respecto de la orientación y remisión realizada por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, del análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado a través del oficio DGPEC/UT/9522/17-11, este Instituto advierte que informó al particular que no era competente para atender el requerimiento de información, señalando que de conformidad con lo establecido en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, es competencia de la Delegación La Magdalena Contreras, proporcionándole sus datos de contacto.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado, vía correo electrónico Institucional, remitió la solicitud de información de interés del recurrente a la Delegación La Magdalena Contreras.

En ese sentido, este Instituto está en posibilidad de concluir que el Sujeto Obligado cumplió con la hipótesis normativa prevista en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el diverso 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que prevén:



LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...
VII. *Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.*

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria informó al recurrente no ser competente para atender la solicitud de información de su interés, indicándole cual es sujeto competente que tiene atribuciones para hacerlo y remitiéndole a éste la referida solicitud.

Dicha actuación reviste el carácter de legalidad y es un acto administrativo válido, toda vez que fue emitida de conformidad con las normas procesales antes señaladas, acatando en sus términos lo establecido en la fracción IX, del artículo 6 de la Ley de



Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

Por lo tanto, con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, toda vez que cumplió con la obligación impuesta por la ley de la materia, en el caso de no ser competente para atender el requerimiento de información planteado.

En tal virtud, ya que se pudo concluir que con la respuesta complementaria que emitió el Sujeto Obligado, se garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, quedó sin materia el presente medio de impugnación, toda vez que la respuesta complementaria le fue notificada legalmente y este Órgano Colegiado le dio vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera, se cumple de manera oportuna con los tres puntos que se refirieron en el inicio del presente estudio; por lo que, puede afirmarse que se actualizó plenamente la causal de sobreseimiento invocada.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente, que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de diciembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**